



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00070-00
Demandante:	MARIA ANTONIA ARTEAGA ACERO
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 6 de julio de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 9que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de agosto de 2021, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 6 de julio de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de agosto de 2021, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a48847490260ee928512ac6c72a4c54ff90f0663c26837f4d328d4497fecf72**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00399-00
DEMANDANTE	TRÁNSITO AMANDA CASTRO MÉNDEZ
DEMANDADO(A)	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **TRÁNSITO AMANDA CASTRO MÉNDEZ** en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.045.712 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 246.931 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 21-22 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3c2f795530be37973ebb23897b6be9a714de3bf16c1cd5b685d2b907334a6**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00396-00
DEMANDANTE	LUZ ANGELA LILIANA DEL CARMEN VEGA ORJUELA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **LUZ ANGELA LILIANA DEL CARMEN VEGA ORJUELA**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los*

niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba1b41bba9cbd8ac46ae520d5fa0ffaade7e6eee061b89e3f2600f5313ecb7**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00355-00
DEMANDANTE	MAGDA NATALI FIERRO GARZON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que el apoderado de la señora **MAGDA NATALI FIERRO GARZÓN**, presentó memorial mediante el cual solicita al Despacho el retiro de la demanda. [007]

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en relación con el Retiro de la Demanda, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que determina lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. La demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."
Resalta el Despacho

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por la demandante es el retiro de la demanda, el cual sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado¹:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1 sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”. Resalta el Despacho

Así entonces se tiene que en el presente proceso se admitió **la demanda a través de auto del 17 de octubre de 2023**, sin embargo, no han sido notificadas las entidades demandadas ni el ministerio público, razón por la cual es evidente que se cumple con los presupuestos para acceder al retiro de esta establecidos en la norma citada en precedencia, lo que da lugar a acceder a dicha solicitud; toda vez que el apoderado está facultado, entre otras, para desistir y/o dar fin al proceso, como se puede evidenciar en el poder obrante a folio 66 pdf 001 del expediente digital.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** **ACEDER** a la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la señora **MAGDA NATALI FIERRO GARZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, **archivar** el expediente.
- TERCERO** Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325c734a1ce8239aeb3f12497c757e587a2d6a8efb75481eda88d4da291f925b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00357-00
DEMANDANTE:	ROSA FAYURY PINILLA MONDRAGÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la carpeta 007 del expediente, obra solicitud presentada por el apoderado de la señora **ROSA FAYURY PINILLA MONDRAGÓN**, mediante la cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en relación al Retiro de la Demanda, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que determina lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. La demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. " Resalta el Despacho

Ahora bien, respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado¹:

1 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1 sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”. Resalta el Despacho

Así entonces se tiene que en el presente proceso ya se admitió la demanda y esta fue notificada a la entidad, razón por la cual es evidente que no se cumplen con los presupuestos para acceder al retiro de la demanda, establecidos en la norma citada en precedencia, ahora bien en el entendido del memorial allegado por el abogado de la demandante se logra interpretar que lo que se pretende es el desistimiento de las pretensiones. En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante, con el fin de que manifieste sí, ratifica el desistimiento de la demanda, una vez, aportado dicha ratificación, dar traslado al demandado para lo de su cargo; en el evento de no tener dicha ratifica, entiéndase rechazada la petición de retiro y desistimiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado al demandante para que, en el término de **tres (3) días**, ratifique la voluntad de desistimiento de las pretensiones conforme lo motivado.

SEGUNDO: Una vez, aportado dicha ratificación, dar traslado al demandado para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento de no presentar dicha ratificación, entiéndase rechazada la petición de retiro y desistimiento.

CUARTO: Cumplido cualquiera de los eventos anteriores, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda

Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f5c8bd73a6e008bc8b0bc2e7dab9d8f33f9bffcac6152c2e4a7934637faff**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00333-00
DEMANDANTE:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
DEMANDADO:	MARTHA RUTH DURÁN BARBOSA

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

1.- Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que, dentro del término de **diez días**, se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, copia auténtica de las sentencias proferidas y del auto que aprobó las costas de **22 de agosto de 2023**, dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2019-00124-00**, con constancia de ejecutoria.

2.- Para tal efecto, **la secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.

3.- Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d2b122351c98b272f00223892e3e7bc4db5b0ef7785fbf74cbe5c3100e4b7**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00275-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO GARCÍA VENGOHECHEA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que en la presente controversia el asunto es de puro derecho, sería del caso dictar sentencia anticipada, no obstante, se hace necesario **requerir** por secretaria del Juzgado, al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la entidad respectiva, para que allegue con destino a este Despacho, expediente administrativo completo del señor **JOHN JAIRO GARCÍA VENGOHECHEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.228.411.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b0b3f3887f32d6dc7352472ec5d7a58a7c8656a3234530f55b286ed75dfc1**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00268-00
DEMANDANTE:	JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo de la demandante **Joana Viviana Pérez Martínez identificada con C.C. N° 52.154.257.**

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder
(…) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…)” Subraya el despacho*

2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a14896bbac864fc2149bd091931c88c9d77efd6663a40ce435715da76917ff**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00485-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	STELLA DEL ROSARIO AGUDELO ROMERO

Ha venido el expediente con solicitud promovida por el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual requiere:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Con el fin de atender la solicitud de cumplimiento, conviene indicar que el artículo 298 del CPACA prevé que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”. En concordancia, se tiene que el artículo 430 del CGP preceptúa “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por consiguiente, es viable afirmar que, de conformidad con lo previsto en las normas citadas, el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción debe tramitarse a través del proceso ejecutivo, cuyo inicio corresponde a la parte interesada a través de la formulación de la respectiva demanda, acompañada de los títulos contentivos de las obligaciones presuntamente impagadas.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de cumplimiento no reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y subsiguientes del CGP, se impone inadmitir la demanda con el fin de que el demandante:

- **Allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.**”(…) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En consecuencia, en mérito de lo previsto por el artículo 90 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- INADMITIR la demanda formulada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que la parte actora se sirva subsanar los defectos indicados con antelación, so pena de rechazo.

3.- Agotado el término concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc69e2a26e5442b013392e9d77d7855222c6bbf45dca8f9aef26549684765fc**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-31-025-2015-00703-00
DEMANDANTE:	BLANCA GLDYS CRUZ SUÁREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En el presente caso se tiene que, mediante auto del 30 de mayo de 2023, se liquidó el crédito y se fijó el saldo en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$41.365.964).

Así mismo, se conminó a las partes para que adelantaran las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento, esto es, el pago de la suma producto de la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso.

A la fecha no se ha dado el cumplimiento a la orden, como quiera que no se ha acreditado el pago por parte de la ejecutada.

En ese orden, se dispone que por secretaria mediante oficio se requiera al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Ana María Cárdenas Ruiz o quien haga sus veces a efectos de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, informen sobre el cumplimiento de la providencia del 30 de mayo de 2023, en cuanto al pago del saldo al ejecutante por valor de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$41.365.964), e informe las razones por las cuales no ha efectuado cumplimiento íntegro a la referida providencia, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la presente providencia.

Una vez se agote el referido término, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf46eef09d79c8475ce4a127be54983cc4e3e7d395aa089b8b84beee7edb0**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00449-00
DEMANDANTE	ORLANDO ENRIQUE CASTILLO PERTUZ
DEMANDADO(A)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO EJECUTIVO	

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

DISPONE

1. Por la secretaria del Juzgado **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue con destino a este proceso certificación donde consten todos los valores pagados al demandante señor Orlando Enrique Castillo Pertuz en cumplimiento a la **Resolución SUB 56552 del 28 de febrero de 2018**.
2. **Requerir a la parte demandante** para que allegue copia del derecho de petición radicado el día 29 de agosto de 2017 ante Colpensiones, a través del cual solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

Para lo anterior se concede **un término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EJECUTIVO: 2022-00449-00
Demandante: Orlando Enrique Castillo Pertuz
Demandada: COLPENSIONES



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d17c33ba307abe194b2781065b6f22a755fdf2438f1bea14b8c0c96db6a96d**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00284-00
DEMANDANTE	DORA CECILIA HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **14 de agosto de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contestó la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Señálese el día **31 de enero de 2024, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/19896631>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.626.991 y T.P. 112333 del C.S. de la J, como apoderada de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, en los términos del poder conferido (f. 36 del archivo 010).

DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520230028400](https://www.cendoj.gov.co/11001333502520230028400)

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c3d6521184ca18d62fb3e7f723ec9b2f964804e39385c671002e85a4e2f15**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00220-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ BASTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ha venido el expediente con providencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca [05 carpeta SegundaInstancia], en la cual dispuso **confirmar** el auto de 31 de mayo de 2022 [006], a través del cual se este despacho se **abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago**.

Así las cosas, conviene ahora dar aplicación al artículo 329 del CGP en cuanto prevé que una “[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE

1.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 18 de mayo de 2023, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

2.- Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones y trámites ordenados en el numeral 2° de la providencia confirmada, para lo cual deberá atender los cambios normativos introducidos por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c714465d760c6c1430725c438d000552953e50eb1645e35d19b5a99ac5651fa**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00212-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GRANADOS GRANADOS
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **31 de julio de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contestó la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Señálese el día **30 de enero de 2024, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19894530>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.204.018 y T.P. 276584 del C.S. de la J, como apoderada de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, en los términos del poder conferido (f. 14 del archivo 013).

DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
[11001333502520230021200](https://www.11001333502520230021200.gov.co)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc744b2a225c8c8d8aac20da440acea082a8606bdf273c860a3798e173892**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00208-00
DEMANDANTE	MARIA ISABEL DIAZ ARENAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tachas alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, le asiste el derecho a que la UGPP, le reconozca, liquide y pague la pensión gracia de jubilación por haber prestados sus servicios como docente.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta 001 del expediente digital.

- Copia Cedula de ciudadanía (f. 27).
- Copia Registro civil de nacimiento (f. 28 - 29).
- Copia Decreto 1655 del 12 de agosto de 1969 (f. 30 - 32).
- Acta de posesión Decreto 1655 del 12 de agosto de 1969 (f. 33).
- Comunicado de traslado 04 junio de 1970 (f. 34).
- Constancia de tiempo laborado expedido el 07 de diciembre de 1979 (f. 35).
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL N° 201912890201235000460185 (f. 36-39).
- Resolución de Nombramiento N° 4732 del 28 de marzo de 1979 (f. 40).
- Acta de posesión de la Resolución de Nombramiento N° 4732 del 28 de marzo de 1979 (f. 41).
- Resolución N°1455 del 19 de junio de 2012, por medio del cual se acepta la renuncia como docente (f. 42).
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL N° 202103899999061900830003 (f. 43 - 54).
- Copia de la petición elevada ante la UGPP (f. 55 - 66).
- Copia de Resolución No RDP 32882 del 20 de diciembre de 2022, notificada por correo electrónico el 22 de diciembre de 2022 (f. 67 - 71).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Copia de Resolución No.RDP 003231 del 10 de febrero de 2023, notificada el 20 de febrero de 2023 (f. 76 - 88).

En cuanto al prueba documental solicitada de oficio por parte de la demandante, este Despacho debe verificar si las mismas cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes como quiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

Por parte de la entidad demandada:

- Expediente Administrativo (carpeta 013)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520230020800](https://www.11001333502520230020800.gov.co)



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47fe9bd5025a8cd9df30ab9f7c7bc37d1e3c9a3bb4942923e3a20b249f3aba**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-31-025-2018-00014-00
DEMANDANTE:	MARIA MARLEN PARRA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Por medio de auto del dos (02) de mayo de 2023, se dispuso requerir a Deissy Lorena Preciado Sierra, funcionaria y/o empleada de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para, aclarara la respuesta emitida el 09 de diciembre de 2022, en el sentido de determinar con absoluta certeza y sin lugar a interpretaciones cual o cuales de las 17 cuentas referidas en el mentado oficio corresponde a la cuenta para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, o en cual de aquellas permanece el rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales.

Así mismo, se dispuso requerir a los representantes legales del Ministerio de Educación, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora, para que, i) demostraran el cumplimiento efectivo al auto 12 de diciembre de 2019 que liquidó el crédito fijando un saldo insoluto de treinta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento ochenta y seis pesos (\$36.617.186) a cargo de Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., ii) las razones por las cuales a la fecha no se ha cumplido la orden y iii) la identificación plena del funcionario legalmente encargo de dar cumplimiento a la orden, so pena de la apertura del incidente de sanción por multa

Por medio de correo electrónico del 16 de junio de 2023, se allegó respuesta a los requerimientos, por parte de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio, Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, especificando las cuentas bancarias

correspondientes, donde se pueden realizar pagos de sentencias y conciliaciones extrajudiciales según el tipo de Naturaleza.

De igual manera indicó que, a través del radicado 2020-PENS-012826, se profirió acto administrativo No 3896 del 21 de abril de 2022, a través del cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago de un proceso ejecutivo. Dicha resolución fue incluida para pago en la nómina del mes de junio de 2022, para lo cual allega el cupón de pago el cual refleja la consignación por valor de \$36.215.100.

En respaldo de lo indicado allega la Resolución 3896 del 21 de abril de 2022 y el comprobante de nómina.

En ese orden, se dispone, correr traslado del expediente y dentro de él lo allegado por la ejecutada como consecuencia del requerimiento, obrante en el archivo 013, por el término de tres (03) días de a la parte ejecutante, a efectos de que manifieste lo que corresponda en relación con la constancia de pago del saldo pendiente. El expediente podrá ser consultado [aquí](#)¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



¹ [11001333502520180001400](#)

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7412becdee389c071b2c71bc3fc6f0c691f0b5bcd467e4937cc1a806608832e

Documento generado en 19/11/2023 08:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00253-00
DEMANDANTE	PILAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **FIDUPREVISORA S.A. y el Municipio de Soacha – Secretaria de Educación Municipal**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 010 y 011 del expediente digital).

EXCEPCIONES: se advierte que,

- la **FIDUPREVISORA S.A.** propuso la siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- **Municipio de Soacha – Secretaría de Educación**, propuso la siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de: falta de legitimación en la causa por pasiva tiene la calidad de previo, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: estima la FIDUPREVISORA S.A.:

Justifico la presente excepción con fundamento en la Ley 2294 de 2023 art. 324 que modifico el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

es claro que la entidad que represento, esto es la FIDUPREVISORA, no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del proceso por no ser responsable al pago de lo pretendido en la demanda por expresa disposición legal.

1.1. CONSIDERACIONES

El Decreto 1775 de 1990 en sus artículos 5 a 8 reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

Así mismo, es al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Por lo expuesto, la Fiduciaria la Previsora también interviene en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Fiduprevisora S.A.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Municipio de Soacha - Secretaría de Educación:

“El acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales se paga con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha únicamente se encarga de elaborarlo, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del mencionado Fondo, hecho verificable en la Resolución que reconoció y ordeno el pago de las cesantías.

(...)

Existe numerosa jurisprudencia en la que se aclara que el acto administrativo demandado se entiende expedido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Soacha, por lo que el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes, pues el Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha”

2.1. Consideraciones

Debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la secretaria de Educación.

El Despacho debe destacar que no le asiste la razón al ente territorial por cuanto de conformidad con el Decreto 492 de 2022, dichas secretarías tienen el deber de expedir los actos administrativos de reconocimiento y prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y de más normas concordantes. Aunado a ello, deberán expedir el radicado de la solicitud de cesantía en debida forma por la herramienta tecnológica que se disponga por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los Recursos del Fondo Nacional del Magisterio.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad.

En consecuencia, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones **denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por las entidades demandadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.136.889.266 y T.P. 406388 del C.S. de la J, como apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder conferido. (fs. 18-19 archivo010).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.912.896 y T.P. 313652 del C.S. de la J, como apoderado de la **Municipio de Soacha – Secretaría de Educación**, en los términos del poder conferido (f. 56 archivo 011).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1bf7d456358448e318f52df185eb5d8be48fc95d86fa0b14475bc6d9bcc9f9**
Documento generado en 19/11/2023 08:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00283-00
DEMANDANTE	ANGIE KARINA GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 15 de noviembre de 2023, en el que solicitó no ser condenado en costas (carpeta 014 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora 15 de noviembre de 2023 (carpeta 014 del expediente digital).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ef2a7c5f89ff9a665b0fadec5af29c9f547ffe55de13b32ea206c5d83415a**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00142-00
DEMANDANTE:	CLARA INES MONSALVE DAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, dentro del término de **5 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos, relativos a la señora **CLARA INES MONSALVE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.583.201:

- a. Certificado de los Factores Salarios devengados, durante el último año de servicio.
- b. Resolución No. GNR 339279 del 29 de octubre de 2015, de la Pensión de Vejez Reconocida a la Demandante.

2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3347e77227312be067f36371c164a4879a39a079d20dac066da2e23e5471f2**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00270-00
DEMANDANTE	ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO MANCERA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 10 de noviembre de 2023 en el que solicitó no ser condenado en costas. (carpeta 017 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 10 de noviembre de 2023 (carpeta 017 del expediente digital).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff753abe315b05e24015c494e5bbd205955e57aeeb0a7c4b8d0c41f0d47e8c9**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00274-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO CEPEDA ESPITIA

A través de auto del 27 de febrero de 2023 se dispuso requerir a la parte ejecutante para que:

“- Allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.”(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” En especial, donde se observe la facultad para presentar demanda ejecutiva.

Aclare las pretensiones ejecutivas, indicando fecha de las sentencias, del auto que aprobó la liquidación de costas y el valor de la cuantía que pretende ejecutar.

Indique el lugar de notificación de la demandada y su correo electrónico si lo conoce.

No obstante, Revisados los documentos allegados, observa el despacho que los apoderados generales, así como el apoderado sustituto no tiene la facultad expresa para interponer acciones judiciales o representar a la entidad en los procesos en los que actué como parte demandante.

*Por lo tanto, se **requiere** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe y aclare al despacho en que parte de los poderes generales contenidos en las escrituras públicas N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., modificada por la escritura N° 0480 del 3 de mayo de 2019 y N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la notaría 28 del Circuito de Bogotá., **Se encuentra la facultad expresa para representar e interponer acciones judiciales en las que actúe la entidad como parte demandante**”*

Para el cumplimiento de lo anterior se concedió el termino de cinco días.

Mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2023 la entidad demandante allegó memorial el que señala:

“Así las cosas, el artículo 306 del CGP es claro en establecer que la ejecución de providencias judiciales se debe realizar por medio de solicitud, sin especificar formalidad ni requisito alguno, y sin que sean aplicables las formalidades de la demanda, toda vez que la norma del CGP específicamente indica que no es necesario formular demanda.

En este sentido, es importante poner de relieve que el artículo 298 del CPACA, al establecer el factor de conexidad implica, que es el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgador del proceso ordinario es el mismo que se encuentra analizando la solicitud de ejecución presentada, se solicita al Despacho cumplir con los ritos propios de la ejecución de providencias judiciales, y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso, esto es, respetar que la ejecución de providencias se adelanta a continuación y dentro del mismo expediente y no solicitar documentos adicionales que tienen como finalidad certificar lo dicho por el mismo Despacho en providencias anteriores; recordando que la normatividad referida anteriormente indican que, la ejecución de providencia judicial debe ser radicada a través de una solicitud de ejecución y no una demanda en estricto sentido como así lo pretende el Despacho.

Por lo anterior, solicito al despacho tenga en cuenta que desde el ordinario nos encontramos ejerciendo la defensa de los intereses de la entidad señalados en las escrituras correspondientes y solicito continuar con el trámite correspondiente.”

Consideraciones.

Con el fin de atender la solicitud de cumplimiento, conviene indicar que el artículo 298 del CPACA prevé que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”. En concordancia, se tiene que el artículo 430 del CGP preceptúa “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por consiguiente, es viable afirmar que, de conformidad con lo previsto en las normas citadas, el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción debe tramitarse a través del proceso ejecutivo, cuyo inicio corresponde a la parte interesada a través de la formulación de la respectiva demanda, acompañada de los títulos contentivos de las obligaciones presuntamente impagadas, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en auto del 25 de julio de julio de 2016¹.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de cumplimiento no reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y subsiguientes del CGP, se impone inadmitir la demanda con el fin de que el demandante:

- Allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.”(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”
- Aclare las pretensiones ejecutivas, indicando fecha de las sentencias, del auto que aprobó la liquidación de costas y el valor de la cuantía que pretende ejecutar.

En consecuencia, en mérito de lo previsto por el artículo 90 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

¹ Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica I.J.O-001-2016 Magistrado Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

DISPONE

1.- INADMITIR la demanda formulada por **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que la parte actora se sirva subsanar los defectos indicados con antelación, so pena de rechazo.

3.- Agotado el término concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1a8fba0706a98a28d8efd67e612b091ddba92b756ce90657c4cfc951e5c8b**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00199-00
DEMANDANTE	ANDREA ROCHA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 10 de noviembre de 2023 en el que solicitó no ser condenado en costas. (carpeta 019 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 10 de noviembre de 2023 (carpeta 019 del expediente digital).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b0a2885721412c098d475ee4bcfb892c5ca2978adca1bd84489849792e0c0**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00194-00
DEMANDANTE	VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **14 de agosto de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, contestó la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Señálese el día **30 de enero de 2024, a las 02:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/19895092>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a**

las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., acompañado con el artículo 173 *ídem*.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.067.755 y T.P. 195.201 del C.S. de la J, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en los términos del poder conferido (f. 38 del archivo 019).

DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
[11001333502520230019400](https://www.juzgado25.gov.co/11001333502520230019400)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b599733405eeb55323dcb55631276da4461722cc754a66438c78c495065cc31c**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-0182-00
DEMANDANTE:	CECILIA CARREÑO ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esencialmente cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción. Al respecto, el citado artículo establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del anterior predicado se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) *que se trate de una obligación clara, expresa y exigible;* (ii) *debe consignarse en un documento y* (iii) *que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.*

Ahora bien, la obligación es expresa si está contenida y especificada en el título y no es el efecto de una presunción legal. Es clara cuando sus elementos aparecen evidentemente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **CECILIA CARREÑO ORTIZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

II. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo, para ello postula las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos relacionados, solicito se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, representada por el doctor **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ** en su calidad de Presidente o Director General o quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por los derechos que relaciono a continuación y que fueron reconocidos mediante sentencia así:

PRIMERO: Se reconozca y ordene pagar como mesada PENSIONAL a la demandante señora **CECILIA CARREÑO ORTIZ** a partir de la fecha ordenada en la sentencia, liquidada en los términos allí indicados y con los factores salariales que oportunamente se anexaron en original con la cuenta de cobro presentada a la UGPP y que en copia se anexa a este escrito de demanda, así:

<u>Periodo</u>	<u>Año</u>	<u>Mesada</u>	<u>Saldo insoluto</u>
<u>Año 2011</u>		\$1.390.710	
Junio a Dic. 2011			\$ 6.863.414
<u>Año 2012</u>		\$1.442.583	
Enero a Dic. 2012			\$10.510.596
<u>Año 2013</u>		\$1.147.782	
Enero a Dic. 2013			\$10.659.384
<u>Año 2014</u>		\$1.506.451	
Enero a Dic. 2014			\$10.685.412
<u>Año 2015</u>		\$1.561.587	
Enero a Dic. 2015			\$11.006.844
<u>Año 2016</u>		\$1.667.306	
Enero a Dic. 2016			\$11.734.212
<u>Año 2017</u>		\$1.763.176	
Enero a Nov. 12/17			\$10.287.037

SEGUNDO: Por la suma de \$ 1.390.710 que corresponde a la mesada adicional de diciembre de 2011.

TERCERO: Por la suma de \$2.885.166 que corresponde a las dos mesadas adicionales de 2012.

CUARTO: Por la suma de \$ 2.955.564 que corresponde a las dos mesadas adicionales de 2013.

QUINTO: Por la suma de \$ \$3.012.902 que corresponde a las dos mesadas adicionales de 2014.

SEXTO: Por la suma de \$3.123.174 que corresponde a las dos mesadas adicionales de 2015.

SEPTIMO: Por la suma de \$3.334.612 que corresponde a las dos mesadas adicionales de 2016.

OCTAVO: Por la suma de \$1.763.176 que corresponde a la mesada del mes de junio de 2017.

NOVENO: Por la suma de \$12.341.465 que corresponde a la indexación liquidada por todo el periodo a que tiene derecho.

Esta suma deberá ser ajustada por los meses restantes y hasta el momento en que evidentemente ella reciba el pago total de lo que se le debe cancelar de acuerdo con lo ordenado en los fallos respectivos.

DECIMO: Por la suma de \$40.208.154, que corresponde a intereses moratorios liquidados por todo el periodo a que tiene derecho y el momento de presentar la demanda. Esta suma deberá ser ajustada hasta el momento en que evidente ella reciba el pago total de lo que se le debe cancelar de acuerdo con lo ordenado en los fallos respectivos.

DECIMO PRIMERO: Por las costas y agencias en derecho, toda vez que las entidad llamada a cancelar lo ordenado en las sentencias, sin fundamento legal, pagaron una suma absolutamente inferior a lo que le correspondía a la hoy demandante, no obstante a tener en su poder toda la documentación que le hubiera permitido hacer una excelente liquidación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **23 de agosto de 2016**, proferida por este Estrado judicial y adicionado en sentencia del 14 de junio de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en su parte resolutive, indicó:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

“Cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, procederá a reconocer pensión de jubilación a la señora Cecilia Carreño Ortiz, identificada con C.C. No. 23.560.502, equivalente al 75% del salario promedio de los últimos diez (10) años y con los factores enlistados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, reconocimiento que se hará a partir del 13 de noviembre de 2010, fecha que adquiere el estatus pensional la demandante, pero con efectos fiscales a partir del 19 de junio de 2011, por prescripción trienal, en cuya liquidación se incluirán los reajustes anuales de ley y se actualizarán estas sumas con los índices de inflación certificados por el DANE e indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la formula ya expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

La accionante también tendrá derecho a una mesada adicional, en caso de que su pensión no sea reconocida, en cuyo caso se le otorgará la prestación por pérdida de empleo, de acuerdo con lo establecido en el acto legislativo 001 de 2003.”

Igualmente en la **Resolución No. RDP 031797 del 24 de octubre de 2019**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución No. RDP 028310 del 19 de septiembre de 2019 el cual quedara así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E el 14 de junio de 2019, se Reconoce la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CARREÑO ORTIZ CECILIA**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$515,000
Cuantía Letras	QUINIENTOS QUINCE MIL
Fecha Efectividad	13 de Noviembre de 2010
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 19 de junio de 2011 por prescripción trienal

PARAGRAFO: Toda vez que COLPENSIONES reconoció a favor del peticionario la pensión de vejez mediante SUB 144559 del 29 de mayo de 2018 y, como quiera que se trata de una pensión carácter de compartido, LA UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que reconoció el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES en cuantía de \$1.775.741 M/cte a partir del 13 de Noviembre de 2017 y el valor aquí reconocido en cuantía de \$515.000 a partir del 13 de Noviembre de 2010 con efectos fiscales a partir del 19 de junio de 2011 por prescripción trienal.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **4 de julio de 2019**, y que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, mediante la **Resolución No. RDP 031797 del 24 de octubre de 2019**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó **RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ** de la que es titular la demandante, sin embargo no se reajustó en debida forma, por ende se avizora razonadamente que le adeuda a la actora el debido cumplimiento de lo sentenciado hasta que se verifique el pago total de la obligación, con su respectiva indexación e intereses, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Así, se avizora razonablemente que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, le adeuda a **CECILIA CARREÑO ORTIZ**, sumas por concepto de diferencias pensionales entre lo pagado por la entidad ejecutada y lo ordenado en el fallo de segunda instancia, con su respectiva indexación e intereses, de conformidad con la liquidación realizada a petición del despacho por los contadores de la Oficina de apoyo:

Cálculo de la primera mesada:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados - (archivo digital 01)								
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica Mensual	Bonificación por Servicios Prestados	Horas Extras - Recargos Nocturnos	Dominicales y Festivos	Prima de Antigüedad -	Total Devengado	Valor Actualizado
9/11/1999	31/12/1999	\$1.164.791	\$0	\$0	\$0	\$104.832	\$1.269.623	\$2.328.653
1/01/2000	31/12/2000	\$8.808.240	\$0	\$4.863.111	\$559.343	\$792.744	\$15.023.438	\$25.338.815
1/01/2001	31/12/2001	\$9.582.955	\$0	\$2.137.121	\$996.466	\$862.463	\$13.579.005	\$21.275.135
1/01/2002	31/12/2002	\$10.363.308	\$0	\$2.320.669	\$2.232.371	\$866.412	\$15.782.760	\$23.115.108
1/01/2003	31/12/2003	\$10.324.440	\$0	\$2.005.814	\$2.913.337	\$1.629.672	\$16.873.263	\$23.203.519
1/01/2004	31/12/2004	\$10.153.020	\$348.662	\$1.221.988	\$3.748.425	\$1.801.092	\$17.273.187	\$22.514.685
1/01/2005	31/12/2005	\$11.284.512	\$0	\$1.549.526	\$1.915.039	\$2.001.804	\$16.750.881	\$20.825.882
1/01/2006	31/12/2006	\$11.848.740	\$406.894	\$819.934	\$1.836.970	\$2.101.896	\$17.014.434	\$20.246.427
1/01/2007	31/12/2007	\$12.381.936	\$425.204	\$2.120.525	\$4.094.669	\$2.196.480	\$21.218.814	\$23.889.988
1/01/2008	31/12/2008	\$13.086.480	\$0	\$106.301	\$534.159	\$2.321.460	\$16.048.400	\$16.779.545
1/01/2009	8/11/2009	\$12.054.956	\$0	\$0	\$0	\$2.138.475	\$14.193.431	\$14.560.536
Sub - Totales		\$111.053.378	\$1.180.760	\$17.144.989	\$18.830.779	\$16.817.330	\$165.027.236	\$214.078.293
Calculo Promedio		\$ 1.783.986	Vr. Mesada Calculada al día		\$1.337.989	Vr. Pensión Reconocida		\$515.000
75%		\$ 1.337.989	13/11/2010			Res. No. RDP 028313 - 19/09/2019		

Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia							4/07/2019		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo							16/07/2019		
Vr. Mesada Calculada al día							\$1.337.989		
Vr. Pensión Reconocida							Res. No. RDP 028313 - 19/09/2019		
No. Mesadas Reconocidas							\$515.000		
Fecha de Status							14,00		
Fecha de Efectos Fiscales							12/10/2010		
Retroactivo mesadas pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia							12/10/2010	A	4/07/2019
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
12/10/2010	31/12/2010	\$515.000	2,00%	\$1.337.989	Periodo Prescrito				
1/01/2011	18/06/2011	\$535.600	3,17%	\$1.380.404					
19/06/2011	31/12/2011	\$535.600	3,17%	\$1.380.404	\$844.804	6,40	1,00	\$6.251.547	\$648.809
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	3,73%	\$1.431.893	\$865.193	12,00	2,00	\$12.112.697	\$1.245.877
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	2,44%	\$1.466.831	\$877.331	12,00	2,00	\$12.282.632	\$1.263.356
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	1,94%	\$1.495.287	\$879.287	12,00	2,00	\$12.310.023	\$1.266.174
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	3,66%	\$1.550.015	\$905.665	12,00	2,00	\$12.679.308	\$1.304.157
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	6,77%	\$1.654.951	\$965.496	12,00	2,00	\$13.516.942	\$1.390.314
1/01/2017	12/11/2017	\$737.717	5,75%	\$1.750.111	\$1.012.394	10,40	1,00	\$11.541.286	\$1.263.467
13/11/2017	31/12/2017	N/A	5,75%	\$1.750.111	N/A	1,60	1,00	\$0	\$0
1/01/2018	31/12/2018	N/A	4,09%	\$1.821.690	N/A	12,00	2,00	\$0	\$0
1/01/2019	4/07/2019	N/A	3,18%	\$1.879.620	N/A	6,13	1,00	\$0	\$0
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$80.694.435	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$8.382.155	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$72.312.279	

Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia:

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación Diferencia Mesadas Pensionales			19/06/2011	A	4/07/2019
Mes a Indexar	Base para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
jun-11	\$337.921	75,31	102,94	1,37	\$123.978
jul-11	\$844.804	75,42	102,94	1,36	\$308.260
ago-11	\$844.804	75,39	102,94	1,37	\$308.719
sep-11	\$844.804	75,62	102,94	1,36	\$305.211
oct-11	\$844.804	75,77	102,94	1,36	\$302.934
nov-11	\$844.804	75,87	102,94	1,36	\$301.421
dic-11	\$1.689.607	76,19	102,94	1,35	\$593.214
ene-12	\$865.193	76,75	102,94	1,34	\$295.236

feb-12	\$865.193	77.22	102.94	1.33	\$288.173
mar-12	\$865.193	77.31	102.94	1.33	\$286.831
abr-12	\$865.193	77.42	102.94	1.33	\$285.194
may-12	\$865.193	77.66	102.94	1.33	\$281.639
jun-12	\$1.730.385	77.72	102.94	1.32	\$561.507
jul-12	\$865.193	77.70	102.94	1.32	\$281.048
ago-12	\$865.193	77.73	102.94	1.32	\$280.606
sep-12	\$865.193	77.96	102.94	1.32	\$277.226
oct-12	\$865.193	78.08	102.94	1.32	\$275.470
nov-12	\$865.193	77.98	102.94	1.32	\$276.933
dic-12	\$1.730.385	78.05	102.94	1.32	\$551.817
ene-13	\$877.331	78.28	102.94	1.32	\$276.379
feb-13	\$877.331	78.63	102.94	1.31	\$271.244
mar-13	\$877.331	78.79	102.94	1.31	\$268.912
abr-13	\$877.331	78.99	102.94	1.30	\$266.009
may-13	\$877.331	79.21	102.94	1.30	\$262.834
jun-13	\$1.754.662	79.39	102.94	1.30	\$520.497
jul-13	\$877.331	79.43	102.94	1.30	\$259.676
ago-13	\$877.331	79.50	102.94	1.29	\$258.675
sep-13	\$877.331	79.73	102.94	1.29	\$255.398
oct-13	\$877.331	79.52	102.94	1.29	\$258.389
nov-13	\$877.331	79.35	102.94	1.30	\$260.822
dic-13	\$1.754.662	79.56	102.94	1.29	\$515.636
ene-14	\$879.287	79.95	102.94	1.29	\$252.843
feb-14	\$879.287	80.45	102.94	1.28	\$245.807
mar-14	\$879.287	80.77	102.94	1.27	\$241.350
abr-14	\$879.287	81.14	102.94	1.27	\$236.239
may-14	\$879.287	81.53	102.94	1.26	\$230.903
jun-14	\$1.758.575	81.61	102.94	1.26	\$459.630
jul-14	\$879.287	81.73	102.94	1.26	\$228.187
ago-14	\$879.287	81.90	102.94	1.26	\$225.888
sep-14	\$879.287	82.01	102.94	1.26	\$224.405
oct-14	\$879.287	82.14	102.94	1.25	\$222.659
nov-14	\$879.287	82.25	102.94	1.25	\$221.185
dic-14	\$1.758.575	82.47	102.94	1.25	\$436.498
ene-15	\$905.665	83.00	102.94	1.24	\$217.578
feb-15	\$905.665	83.96	102.94	1.23	\$204.735
mar-15	\$905.665	84.45	102.94	1.22	\$198.292
abr-15	\$905.665	84.90	102.94	1.21	\$192.440
may-15	\$905.665	85.12	102.94	1.21	\$189.602
jun-15	\$1.811.330	85.21	102.94	1.21	\$376.891
jul-15	\$905.665	85.37	102.94	1.21	\$186.395
ago-15	\$905.665	85.78	102.94	1.20	\$181.175
sep-15	\$905.665	86.39	102.94	1.19	\$173.501
oct-15	\$905.665	86.98	102.94	1.18	\$166.181
nov-15	\$905.665	87.51	102.94	1.18	\$159.689
dic-15	\$1.811.330	88.05	102.94	1.17	\$306.311
ene-16	\$965.496	89.19	102.94	1.15	\$148.846
feb-16	\$965.496	90.33	102.94	1.14	\$134.782
mar-16	\$965.496	91.18	102.94	1.13	\$124.525
abr-16	\$965.496	91.63	102.94	1.12	\$119.172
may-16	\$965.496	92.10	102.94	1.12	\$113.637
jun-16	\$1.930.992	92.54	102.94	1.11	\$217.012
jul-16	\$965.496	93.02	102.94	1.11	\$102.964
ago-16	\$965.496	92.73	102.94	1.11	\$106.306
sep-16	\$965.496	92.68	102.94	1.11	\$106.884
oct-16	\$965.496	92.62	102.94	1.11	\$107.578
nov-16	\$965.496	92.73	102.94	1.11	\$106.306
dic-16	\$1.930.992	93.11	102.94	1.11	\$203.863
ene-17	\$1.012.394	94.07	102.94	1.09	\$95.460
feb-17	\$1.012.394	95.01	102.94	1.08	\$84.499
mar-17	\$1.012.394	95.46	102.94	1.08	\$79.329
abr-17	\$1.012.394	95.91	102.94	1.07	\$74.206
may-17	\$1.012.394	96.12	102.94	1.07	\$71.832
jun-17	\$2.024.787	96.23	102.94	1.07	\$141.186
jul-17	\$1.012.394	96.18	102.94	1.07	\$71.156
ago-17	\$1.012.394	96.32	102.94	1.07	\$69.581
sep-17	\$1.012.394	96.36	102.94	1.07	\$69.132
oct-17	\$1.012.394	96.37	102.94	1.07	\$69.020
nov-17	\$404.957	96.55	102.94	1.07	\$26.801
dic-17	\$0	96.92	102.94	1.06	\$0
ene-18	\$0	97.53	102.94	1.06	\$0
feb-18	\$0	98.22	102.94	1.05	\$0
mar-18	\$0	98.45	102.94	1.05	\$0
abr-18	\$0	98.91	102.94	1.04	\$0
may-18	\$0	99.16	102.94	1.04	\$0
jun-18	\$0	99.31	102.94	1.04	\$0
jul-18	\$0	99.18	102.94	1.04	\$0
ago-18	\$0	99.30	102.94	1.04	\$0
sep-18	\$0	99.47	102.94	1.03	\$0
oct-18	\$0	99.59	102.94	1.03	\$0
nov-18	\$0	99.70	102.94	1.03	\$0
dic-18	\$0	100.00	102.94	1.03	\$0
ene-19	\$0	100.60	102.94	1.02	\$0
feb-19	\$0	101.18	102.94	1.02	\$0
mar-19	\$0	101.62	102.94	1.01	\$0
abr-19	\$0	102.12	102.94	1.01	\$0
may-19	\$0	102.44	102.94	1.00	\$0
jun-19	\$0	102.71	102.94	1.00	\$0
jul-19	\$0	102.94	102.94	1.00	\$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$18.082.350

Intereses moratorios:

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.					
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				5/07/2019	24/11/2019
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	4/07/2019
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	16/07/2019
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
				\$90.394.629	
5/07/2019	31/07/2019	26	0,0121%	\$0	\$ 285.507
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0120%	\$0	\$ 326.546
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0122%	\$0	\$ 330.152
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0120%	\$0	\$ 325.103
1/11/2019	24/11/2019	24	0,0120%	\$0	\$ 261.237
Total Intereses con la tasa (DTF)					\$ 1.528.546

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.					
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				25/11/2019	4/05/2020
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	4/07/2019
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	16/07/2019
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
				\$28.568.789	
25/11/2019	30/11/2019	6	0,0120%	\$0	\$ 20.641
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0123%	\$0	\$ 105.254
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0123%	\$0	\$ 105.710
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0121%	\$0	\$ 103.887
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0122%	\$0	\$ 104.799
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0124%	\$0	\$ 105.938
1/05/2020	4/05/2020	4	0,0117%	\$0	\$ 13.335
Total Intereses con la tasa (DTF)					\$ 559.564

Tabla liquidación de Intereses moratorios				5/05/2020	hasta	4/05/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$28.568.789		
5/05/2020	31/05/2020	26	0,0670%	\$0	\$28.568.789	\$498.037
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$0	\$28.568.789	\$572.598
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$0	\$27.690.986	\$555.005
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$0	\$27.690.986	\$559.721
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$0	\$27.690.986	\$561.351
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$0	\$27.690.986	\$554.278
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$0	\$27.690.986	\$547.366
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$0	\$27.690.986	\$536.960
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$0	\$27.690.986	\$533.114
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$0	\$27.690.986	\$539.155
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$0	\$27.690.986	\$535.587
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$0	\$27.690.986	\$532.931
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$0	\$27.690.986	\$530.363
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$0	\$27.690.986	\$530.179
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$0	\$27.690.986	\$529.262
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$0	\$26.782.460	\$513.494
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$0	\$26.782.460	\$512.252
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$0	\$26.782.460	\$509.232
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$0	\$26.782.460	\$514.382
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$0	\$26.782.460	\$519.342
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$0	\$26.782.460	\$524.646
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$0	\$26.782.460	\$541.532
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$0	\$26.782.460	\$546.083
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$0	\$26.782.460	\$561.246
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$0	\$26.782.460	\$578.377
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$0	\$26.782.460	\$596.062
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$0	\$25.782.460	\$595.429
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$0	\$25.782.460	\$618.128
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$0	\$25.782.460	\$649.033
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$0	\$25.782.460	\$675.423
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$0	\$25.782.460	\$702.734
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$0	\$25.782.460	\$745.573
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$0	\$25.782.460	\$772.766
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$0	\$25.782.460	\$802.732
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$0	\$25.782.460	\$817.339
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$0	\$25.782.460	\$829.511
1/05/2023	4/05/2023	4	0,1041%	\$0	\$25.782.460	\$107.307
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.						\$ 21.348.528

Resumen de la Liquidación:

Resumen de la Liquidación hasta el día 24/11/2019	
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia	\$80.694.435
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$8.382.155
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$72.312.279
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$18.082.350
Total Adeudado Antes del Pago del día 24/11/2019	\$90.394.629

(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según comprobante, por Concepto de PAGO RETROACTIVO 31797				\$59.019.730
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según comprobante, por Concepto de RETRO MSADA 31797				\$9.892.411
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según comprobante, por Concepto de DESCUENTOS SALUD				\$7.086.300
Total Adeudado hasta el día 24/11/2019				\$28.568.789
Total, Intereses Moratorios (DTF)	5/07/2019	hasta	24/11/2019	\$1.528.546
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 24/11/2019				\$1.528.546

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Total Adeudado por Concepto de Mesadas, Indexación desde 19/06/2011 hasta 12/11/2017				\$25.782.460
Total Intereses Moratorios (DTF)	25/11/2019	hasta	4/05/2020	\$559.564
Total Intereses Moratorios (USURA)	5/05/2020	hasta	4/05/2023	\$21.348.528
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 24/11/2019				\$1.528.546
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$49.219.098

Finalmente, respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **CECILIA CARREÑO ORTIZ**, identificada con C.C. 23.560.502 de Bogotá, por los siguientes conceptos:

- Por el valor de lo adeudado** por concepto de mesadas e indexación desde 19 de junio de 2011 hasta 12 de noviembre 2017 por valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$25.782.460).**
- Intereses moratorios**, Norma Aplicable, Ley 1437 – 2011 Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A). Base de Cálculo de 360 días. Los Intereses Moratorios se

calcularon desde el día 05 de julio de 2019 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el 25 de noviembre de 2019 (día del Pago realizado por la Entidad Ejecutada) mas los intereses sobre el saldo adeudado por concepto de: (Mesadas Pensionales e Indexación desde 19 de junio de 2011 hasta 12 noviembre de 2017 y desde el día 25 de noviembre de 2019 hasta la fecha de elaboración de la Liquidación, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.436.638)**).

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

TERCERO.- REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Notificar personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público**, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO.- Se reconoce personería adjetiva a la **Doctora MARIA NELLY SANTAMARIA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **20.608.281**, y portador de la Tarjeta Profesional número **27.606** del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (*f.1 carpeta 001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3390b1dd61929c200a87337d2c1812fa48a10768a1beabc1154c141b54af59fe**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00266-00
DEMANDANTE	GONZALO MOJICA ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 10 de noviembre de 2023 en el que solicitó no ser condenado en costas. (carpeta 021 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 10 de noviembre de 2023 (carpeta 021 del expediente digital).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a4b69c2a034c56217b9649d2c658c9a65ad212dc764b511154e90b9c7c2d60**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00207-00
DEMANDANTE	DARLY JAZMIN VELANDIA CELIS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 3 de noviembre de 2023 en el que solicitó no ser condenado en costas. (carpeta 021 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 3 de noviembre de 2023 (carpeta 021 del expediente digital).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad8cb6397c367040e4d1fa5337613c203c688455d1f8151da37c3362fa7303a**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00415-00
DEMANDANTE:	EMILIA RODRIGUEZ DE MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha venido el expediente con solicitud promovida por el apoderado de la señora **EMILIA RODRIGUEZ DE MARTÍN**, en la cual requiere:

1. PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora **EMILIA RODRIGUEZ DE MARTIN**, en forma comedida formulo **DEMANDA EJECUTIVA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA-**, de conformidad con los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 422 y ss del C.G.P., por concepto de la condena ordenada dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. **11001-33-35-025-2013-00612-000**, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.875.578)**, en virtud de la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho.
- 2) Se paguen los intereses moratorios que correspondan legalmente.
- 3) Se condene en costas a la parte demandada.

Con el fin de atender la solicitud de cumplimiento, conviene indicar que el artículo 298 del CPACA prevé que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”. En concordancia, se tiene que el artículo 430 del CGP preceptúa “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por consiguiente, es viable afirmar que de conformidad con lo previsto en las normas citadas, el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción debe tramitarse a través del proceso ejecutivo, cuyo inicio corresponde a la parte interesada a

través de la formulación de la respectiva demanda, acompañada de los títulos contentivos de las obligaciones presuntamente impagadas.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de cumplimiento no reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y subsiguientes del CGP, se impone inadmitir la demanda con el fin de que el demandante:

- **Allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.**”(…) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En consecuencia, en mérito de lo previsto por el artículo 90 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- INADMITIR la demanda formulada por la señora **EMILIA RODRIGUEZ DE MARTÍN,** de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días,** contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que la parte actora se sirva subsanar los defectos indicados con antelación, so pena de rechazo.

3.- Agotado el término concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6cd0fccd7ddc20091f77c3ff83ee712b2300a992d7904c1d01b0f2d6e98473**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00473-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e incorporar como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda [archivos 002 y 003], las aportadas en memorial del 10 de diciembre de 2020 fl 45-59 archivo 009

2.2. Por la parte demandada: los documentos obrantes a folios 36 a 43 y 80 – 92 del archivo009.

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 11001333502520160047300

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d22261ac5194ff909e4f21968367f10bac425646f0730c49c832db33c8eff**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00229-00
DEMANDANTE	MARYORY LINARES AYALA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **no contestaron la demanda**, con excepción de la **Secretaría Distrital de Bogotá** (Carpeta 021 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Respecto a la excepción de prescripción, considera el despacho que, conforme a los argumentos expuestos por la entidad, esta será analizada en el fondo del asunto al momento de la sentencia.

Ahora, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene la calidad de previo, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Secretaría de Educación de Bogotá: Señalo que la secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Sostuvo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

2.1. Consideraciones

Debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 párrafo estableció:

“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la secretaria de Educación.

El Despacho debe destacar que no le asiste la razón al ente territorial por cuanto de conformidad con el Decreto 492 de 2022, dichas secretarías tienen el deber de expedir los actos administrativos de reconocimiento y prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y de más normas concordantes. Aunado a ello, deberán expedir el radicado de la solicitud de cesantía en debida forma por la herramienta tecnológica que se disponga por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los Recursos del Fondo Nacional del Magisterio.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad.

Por lo anterior, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por la Secretaria de Educación de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y T.P. 141955 del C.S. de la J, como apoderado del **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en los términos del poder conferido (Carpeta 021 f. 14).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aeb4e145c7d02ecbd2b58d10c9562dbc80ff01c83b9af923db53580d1ceded**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00356-00
DEMANDANTE	LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO EJECUTIVO	

Revisada la respuesta allegada por el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG, en la que informa:

“1. Mediante identificador no. 1597823 de radicado 2017-pens-405334 se le reconoció ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento de fallo no. 110013342048201600336-00 sentencia proferida por el juzgado cuarenta y ocho administrativos del circuito de Bogotá, sección segunda de fecha 04 de octubre de 2016, a favor la demandante, lo cual se le dio cumplimiento bajo resolución no. 1659 del 21 de febrero de 2018, con status al 09 de marzo de 2007 mesada \$1,653,487 y con fecha de efectos a partir del 08 de octubre de 2012 con mesada actualizada \$2,053,937, la anterior prestación se encuentra vigente y activa en nómina.”

Considera el despacho necesario, previo a continuar con el trámite del proceso:

- 1. Oficiar** al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado 110013342048-2016-00336-00.
- 2. Requerir** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fomag para que allegue copia de la Resolución N° 1659 del 21 de febrero de 2018.

Para lo anterior se concede **un término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e830f76e23c525a05cf250e86463957d510565abd6d0c7ad455f5a55a9f567b6**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00042-00
DEMANDANTE	GLORIA NELLY GUTIERREZ AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tachas alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: (archivo 002)

- Constancia de tramite conciliatoria extrajudicial administrativo. (fs 1-2)
- Acta de Audiencia conciliación extrajudicial administrativo (3-9)
- Certificación de pago de cesantías. (f.19)
- Petición realizada a la entidad. (fs. 20-22)
- Resolución mediante se reconoció la cesantía. (fs 23 – 25)
- Constancia de radicación de petición (f. 26)

Por parte de la entidad demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – fomag

- Certificado de pago expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG. (fs. 60-61 archivo013)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

- Expediente administrativo archivo 025

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 13-13 archivo 013).

NOVENO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520230004200](https://www.11001333502520230004200.gov.co)



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05554f3ba061cad9156a40149e27ef321f202427913785b868c17e1fdb5d1119

Documento generado en 19/11/2023 08:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00400-00
ACTOR(A):	JOSE ALBERTO ROA VEGA
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la entidad demandada, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos mediante proveído del 11 de octubre de 2017¹ dispuesto por este despacho, el cual hace parte del título ejecutivo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Carpeta 010 expediente digital.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d9ab3bc40064c6a0aed26864ccc3e688f881a50c232c09c6b5c128fe7846f7**

Documento generado en 19/11/2023 08:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00416-00
DEMANDANTE:	NELLY CIFUENTES JARAMILLO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 1 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 18 de julio de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de julio de 2023.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512685b63b2e2b1be61c36605b41835b6b58f48a79b53b21f911ce53340d178a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00310-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ZAMBRANO OVALLE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de auto del 05 de julio de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el pago por valor de por valor de DIEZ MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.568.979) m/l., a la ejecutante como consecuencia de la liquidación del crédito fijada por ese valor.

Sobre el particular la parte ejecutante guardó silencio.

En ese orden, al estar cumplida la obligación se impone terminar el proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación.**

TERCERO. - LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiese** en tal sentido.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

MAS



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7284547eaa79f34452689013878a234aa51ee015b934f17414bdefc0fa5937**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00248-00
DEMANDANTE:	BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de mayo de 2023.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6b96d37e90b0ca2cb6ef19c97d04bfe3431c590d6a717c0ed1f354bbe7b097

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00262-00
DEMANDANTE	MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUIZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 9 de octubre de 2023 se designó al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de la señora **Erika Yamile Manosalva Garrido** representante legal del **Menor Samuel Amesquita Manosalva**.

El abogado Garzón Rivera allegó escrito vía correo electrónico en el que manifiesta que no acepta su designación, toda vez que, ya se encuentra actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos.^[040]

El artículo 154 del C.G.P. señala:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.” Subraya el despacho.

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores ad-litem dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En el presente asunto el abogado designado manifestó estar actuando en mas de 5 procesos como defensor de oficio, por lo tanto, se aceptará su manifestación de no aceptación al cargo y se designará nuevo defensor de oficio que represente los intereses de la señora Erika Yamile Manosalva Garrido representante legal del Menor Samuel Amesquita Manosalva

En tal virtud el juzgado, **dispone:**

1. **DESIGNAR** a la abogada **LAURA PAOLA MORA HERRERA**¹ identificada con C.C. N° 1.067.933.722 y T.P. N° 309579 del C. S. de la J., **como apoderada en amparo de pobreza** para que represente los intereses de la señora **Erika Yamile Manosalva Garrido** representante legal del **Menor Samuel Amesquita Manosalva**, dentro del presente proceso.

Por secretaria Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele el link del proceso.

Adviértasele que de conformidad al artículo 154 del C.G.P. *El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

2. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



¹ Correo electrónico lawiherrera09@gmail.com y lauras-93@hotmail.com

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f76f574e20ab335b053812d712c48409a9df07d44f608d13fb5a5e0781a18e5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00181-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORRES FORERO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 042SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de octubre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5849b1e704f2d176cf5686653fb8bab8f71fb42d65fd50bb1558994164865816

Documento generado en 19/11/2023 08:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-35-025-2019-0394-00 11001-33-35-024-2020-0020-00
Demandante:	AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA
Demandada:	BOGOTA, D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de marzo de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de marzo de 2023, que **negó** a las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95575e27e8539cc6db8a3197d1093ef20ee40a1b9704859e0cfc1815d03f215**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-35-025-2021-0229-00
Demandante:	JANER MAURICIO GUERRERO GRIZALES
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2022, que declaró la caducidad de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2022, que declaró la caducidad de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402200a7e0de5949657735c67674166dcca0c9e300c694bdd4b6872ab5bdb71a**

Documento generado en 19/11/2023 08:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>